

## AUTO No. 00896

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad denominada **FUNDICIONES ACEROS ANDINOS SAS** identificada con Nit 900047243-0, ubicada en la Calle 8 A No. 34 - 11 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 17 de octubre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 8991 del 18 de diciembre de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

*Teniendo en cuenta que la empresa funde tres (3) coladas de 300 Kg/día de Acero, FUNDICIONES ACEROS ANDINOS no requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de Acero de 2 Tn/día o más.*

*No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

### **AUTO No. 00896**

Se establece que existen emisiones atmosféricas (olores) ofensivos al exterior de la empresa FUNDICIONES ACEROS ANDINOS, provenientes de las actividades productivas desarrolladas, por lo cual la empresa no ha dado cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por lo cual la empresa deberá adecuar sus ductos o instalar dispositivos de control de tal forma que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores partículas y olores, provenientes del horno de fundición eléctrico usado para fundir Acero, el área donde se realiza el moldeo y del uso de horno de tratamiento térmico.

Debido a que la empresa cuenta con una fuente fija por combustión externa (Horno tratamiento térmico) el cual utiliza combustible gaseoso, FUNDICIONES ACEROS ANDINOS, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), mediante un estudio de emisiones (Isocinético), el cual deberá monitorear Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>x</sub>, parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles gaseosos.

La empresa FUNDICIONES ACEROS ANDINOS, deberá demostrar el cumplimiento a la tabla No.3 del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011; dado que la actividad industrial que realiza la empresa “fundición de Acero”, se encuentra referenciada en el tabla 5 del artículo 6 de la Resolución 909 del 2008, la empresa deberá evaluar Material Particulado –MP, Dióxido de Azufre - SO<sub>2</sub>, Dióxidos de Nitrógeno - NO<sub>x</sub>.

El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse por triplicado para los parámetros MP, SO<sub>2</sub>. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

La altura del ducto de descarga del horno de tratamiento térmico y el horno de fundición eléctrico, se deberán adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido al artículo primero de la Resolución 1632 de 2012.

La empresa FUNDICIONES ACEROS ANDINOS, debe instalar un dispositivo de control en el horno de fundición eléctrico, con el fin de dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Una vez la empresa instale dispositivos de control, esta debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia de los Sistemas de Control implementados en el horno de fundición eléctrico y en la granalla.

(...),”

## AUTO No. 00896

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 8991 del 18 de diciembre de 2012, se observa que la sociedad denominada **FUNDICIONES ACEROS ANDINOS SAS** identificada con Nit 900047243-0, representada legalmente por la señora **MONICA ROMERO SILVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.959.312, ubicada en la Calle 8 A No. 34 - 11 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, no cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no cumple los estándares de emisión por proceso realizando Fundición de Acero; no cumple con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011 al no cumplir los estándares máximos de emisión del Horno de Tratamiento Térmico; no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto de descarga del horno de tratamiento térmico y el horno eléctrico de fundición no cuenta con la altura determinada para los parámetros SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>; Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto los ductos del horno eléctrico de fundido y el horno de tratamiento térmico no poseen dispositivos de control para encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de combustión; artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no cuenta con un Plan de Contingencia de los sistemas de control implementados en el horno de fundición eléctrico y en la granalla.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere*

### **AUTO No. 00896**

*igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 8931 del 18 de diciembre del 2012, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **FUNDICIONES ACEROS ANDINOS SAS** identificada con Nit 900047243-0, representada legalmente por la señora **MONICA ROMERO SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.959.312, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, concretamente por el presunto incumplimiento a los artículos 4, 9, 17, 20 y parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito*

### **AUTO No. 00896**

*Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.*

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **FUNDICIONES ACEROS ANDINOS SAS** identificada con Nit 900047243-0, ubicada en la Calle 8 A No. 34 - 11 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MONICA ROMERO SILVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.959.312, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **MONICA ROMERO SILVA**, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces, de la sociedad denominada **FUNDICIONES ACEROS ANDINOS SAS** en la Calle 8 A No. 34 - 11 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la sociedad denominada deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 00896**

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1463*

**Elaboró:**

Isaura Pilar Rivero Garcia	C.C: 10678381 88	T.P: 215973	CPS: CONTRAT O 266 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/10/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/10/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 198 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/01/2014

**Aprobó:**

**AUTO No. 00896**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 10/02/2014  
EJECUCION: